

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00600-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por NEMECIO ZABALA DIAZ identificado con C.C. 14.227.318 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El señor NEMECIO ZABALA DIAZ identificado con C.C. 14.227.31 inicia acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y al mínimo vital.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que, presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas, a su vez, que se le informara si hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo, indicándole que sería en dinero y a través de un monto adicional.

Dada la respuesta brindada, interpuso un nuevo derecho de petición el día 08 de agosto de 2023, solicitando que, de acuerdo a la respuesta anterior, se le informara una fecha cierta para saber cuando y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho del desplazamiento forzado, a su vez, que le fuera informado si falta algún documento, sin obtener respuesta.

Conforme a lo anterior solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo, informando una fecha cierta de cuando cancelará la indemnización

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición radicado el día 08 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 21 de septiembre 2023, se ordenó la notificación de la accionada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- El 22 de septiembre de 2023, se notificó a la convocada, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Refiere la accionada que mediante comunicación No. 2023-1447250-1 del 25 de septiembre de 2023, se dio alcance a la respuesta brindada a través de radicado No. 2023-1150137-1, informándole al accionante que a través de Resolución No. 04102019-172445 - del 20 de diciembre de 2019, se le reconoció la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que en las vigencias 2021 y 2022 se le ha aplicado el método de priorización, no obstante, atendiendo a los criterios no le ha sido asignado el desembolso de la medida de indemnización, por lo cual en la vigencia 2023 nuevamente le será aplicado el método técnico, donde se determina su priorización para el desembolso, por lo cual no es viable informar una fecha cierta del mismo, a su vez, se le informó que en la resolución anteriormente referida se indicó que la indemnización corresponde a 27 SMMLV, también se informó al peticionario que no hace falta documento alguno

De conformidad con lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones incoadas por el accionante, al haberse acreditado que la accionada en el marco de sus competencias ha efectuado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en

los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el caso bajo examen, el ciudadano NEMECIO ZABALA DIAZ identificado con C.C. 14.227.318, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS entidad administrativa a quien se le aduce vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cesar su actuar vulnerador.

Derechos Fundamentales Invocados Como Vulnerados

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los

ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94).

DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. (Sentencia T-184/09)

DEL CASO EN CONCRETO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al mínimo vital invocado por el accionante, al no haber emitido respuesta a la petición presentada el día 08 de agosto de 2023.

De la contestación a la acción constitucional por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se extrae que, previo a adoptar decisión de fondo dentro del asunto, se procedió a brindar respuesta clara,

precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante el día 08 de agosto de 2023, indicándole respecto a la primera solicitud de que se informara cuánto y cuándo y qué criterios tuvo en cuenta para el monto que se le va a otorgar, frente a lo cual se le indicó que, a través de Resolución No. 04102019-172445 del 20 de diciembre de 2019, se le reconoció la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se le precisó la sujeción al método de priorización, por lo que se torna improcedente informar fechas ciertas de cuando se efectuará este pago; a su vez, se le informó que su asignación es de 27 SMMLV que serán divididos en partes iguales entre el núcleo familiar, por lo cual el primer punto de la solicitud del accionante se encuentra resuelto de forma y de fondo.

Respecto al segundo punto de su petición, se evidencia que esta nuevamente consiste en que le sea informado cuándo se va a otorgar la indemnización, a lo cual se brindó respuesta tal y como fue indicado en el inciso anterior. Finalmente se extrae que le es informado al accionante que no hace falta documento alguno en su caso y se expide la certificación solicitada.

Se adjuntó captura del correo electrónico remitido el día 25 de septiembre 2023, por parte de la accionada al buzón informacionjudicial09@gmail.com, por medio del cual se remite la respuesta brindada a su petición, dirección electrónica que coincide con la informada por el accionante en el derecho de petición radicado ante la accionada.

A su vez, el accionante en el escrito tutelar refiere que considera la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y a la igualdad, sin embargo, no puede accederse a través de tutela, al cambio del turno asignado para el pago de la indemnización, pues ello desconocería los criterios de priorización adoptados por la entidad, que efectivamente cumplen otros interesados, quienes como el accionante, han sido sometidos a diferentes métodos de priorización.

En la Sentencia T-184 de 2009, la Honorable Corte Constitucional precisó que:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que dentro del asunto no se encuentra acreditada que exista variación alguna de los ingresos del accionante y que está en caso de existir, genere una carga insoportable, como quiera que la indemnización que ha de cancelarse al accionante atiende a un monto único, sin que la ausencia de su pago pueda ser considerada como una vulneración a su derecho al mínimo vital, máxime cuando se hallan contrapuestos los derechos fundamentales de otros interesados, quienes conforme a los criterios de priorización, se encuentran en condiciones de vulneración, que requieren un reconocimiento pronto de la indemnización ya tantas veces referida.

Por lo anterior y sin más consideraciones no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por **NEMECIO ZABALA DIAZ** identificado con C.C. 14.227.318, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el ciudadano **NEMECIO ZABALA DIAZ** identificado con C.C. 14.227.318, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd67d82c42a9267d4ed90616e4213b31a1a5ef023d25b95df52a7fd284c212b**

Documento generado en 05/10/2023 09:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>